



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 567-2022
DEL SANTA**

Infundado el recurso de casación

Del control *in iure* sobre el razonamiento de la sentencia impugnada y de las alegaciones objeto de casación, se verifica que no se advierte ninguna vulneración del principio de congruencia recursal. Por ende, la causal invocada no se configura.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Brandon Lee Saldaña García** contra la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa (foja 183), que **(a)** confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado (foja 124), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. R. G. C., y le impuso la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) como monto de la reparación civil que el citado encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; y **(b)** modificó el extremo de la pena privativa de libertad de cadena perpetua y le impuso treinta años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, formuló



acusación contra Brando Lee Saldaña García y otro, por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. R. G. C., y solicitó la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en varias sesiones. Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al juzgado penal colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación a juicio del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 1 del cuaderno de reserva de juzgamiento), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la sentencia de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil veintiuno (foja 124 del cuaderno de reserva de juzgamiento), que condenó a Brandon Lee Saldaña García como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. R. G. C., le impuso la pena de cadena perpetua y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles) que el citado encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
- 2.2. Contra esa decisión, el sentenciado Brandon Lee Saldaña García interpuso recurso de apelación (foja 148), que fue concedido por Resolución n.º 17 del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (foja 164), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Mediante Resolución n.º 18 del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 273), se señaló fecha y hora para la audiencia de

apelación de sentencia. Se realizó esta audiencia en una sola sesión. Y, mediante Resolución n.º 19 del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 183) —sentencia de vista—, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa (foja 183), que **(a)** confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado (foja 124), que condenó a Brandon Lee Saldaña García como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. R. G. C., y le impuso S/ 5000 (cinco mil soles) como reparación civil que el citado encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; y **(b)** modificó el extremo de la pena privativa de libertad de cadena perpetua y le impuso treinta años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Brandon Lee Saldaña García interpuso recurso de casación (foja 213), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 20, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 227), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 84 del cuadernillo de casación). Por decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 114), se señaló fecha de calificación del recurso de casación. Así, mediante auto del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 116 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado.

4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del quince de mayo de dos mil veinticinco (foja 126 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del CPP.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 116), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Brandon Lee Saldaña García, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 1 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló que la Sala Penal de Apelaciones omitió contestar los agravios de apelación relacionados con la retracción del menor agraviado. Ello se vincula con la vulneración del principio de congruencia recursal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El recurrente, en el recurso de casación (foja 56), invocó la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); y alegó lo siguiente:

6.1. La Sala Penal de Apelaciones omitió contestar los agravios de apelación relacionados con la retracción de la menor.



Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1 del cuaderno de impugnación), el marco fáctico de imputación es (a la letra) el siguiente:

Circunstancia precedente

1. Que, el agraviado J. R. G. C. (09) años de edad, es hijo de don Edmundo Edwin García Valverde, habiendo vivido con el menor agraviado en la vivienda de su madre Rufina Valverde Solís, ubicado en AA.HH. Miraflores Alto Mz. 63 Lt. 46 - Chimbote, donde también vivían su dos hijos de nombres Sandy Elizabeth García Carranza y Edwin García Carranza, y su ex conviviente Lucero Aurora Carranza Lector; sin embargo, desde que el menor agraviado tenía dos años y medio de edad, sus padres se encontraban separados, quedándose al cuidado del padre Edmundo García Valverde, el menor agraviado y sus dos hijos; es así que, en el mes de mayo del año 2014, la madre del menor Carranza Lector tuvo que viajar a la ciudad de Tacna, por motivos laborales, habiendo quedado el menor agraviado al cuidado de su padre y viviendo en la casa de la madre de este, y de las tantas veces que llamaba para conversar con su hijos, es que, en el mes de agosto del mismo año, su hijo Edwin le informó que el menor agraviado estaba con fiebre, desganado, que su padre había dicho que tenía hemorrana, situación que hizo presumir que su hijo habría sido ultrajado, motivo por el cual retorno a Chimbote.

2. Al llegar a Chimbote, la madre del menor agraviado, le exigió a su ex conviviente Edmundo ver al agraviado, a lo cual se negó, para luego lograr llevarse a su hijo a su vivienda, donde lo tuvo tres días, tiempo en el cual se percató que tenía dificultades para defecar, caminando de un lado a otro, defecando en su traza, lo limpió y observó que sus heces tenían sangre, preguntándole que le había pasado y este le dijo que estaba estreñido y ante su persistencia que le diga quien le había hecho daño, le dijo "que un día habían estado todos en familia comiendo en la casa de su abuela en el jr. cuzco, y cuando se fue a orinar al baño y frente hay un cuarto, donde su primo Brando Lee lo cogió del brazo y lo hizo ingresar al cuarto a la fuerza, gritaba y nadie lo escucho". Hechos que se habrían suscitado en otras oportunidades cuando su primo Brando acudía a la casa de su abuela donde vivía.

Circunstancias concomitantes

3. Que, el imputado Brando Lee Saldaña García, primo del menor de iniciales J. R. G. C. (09 años de edad), sometió a trato sexual al menor, cuando éste tenía. 05 años de edad (Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell), en el interior de la vivienda de su tía Dalí, ubicado en la Urb. Nicolás Garatea Mz. 42 Lt. 40 - Nuevo Chimbote, en circunstancias cuando iba al baño, el imputado lo jaló hacia su cuarto, le sacó su pantalón y lo echó a la cama, donde le introdujo su pipi en su popo, botando un líquido como jabón, cayendo en el suelo, en su popo y en su pierna, lo amenazo con gritos con la frase: "que no diga nada porque si no lo iba a llevar a un lugar donde van los mentirosos", así como, de haberle tocado sus genitales (pipi y popo). De otro lado, hechos que se habrían suscitado en tres a cuatro oportunidades, siendo la última vez hace 01 año y 03 meses (2016 aprox.), en la vivienda de su tía Dalí - madre del imputado, cuando el menor iba de visita y en la vivienda de la abuela del padre del menor, Rufina Valverde Solís, ubicado en Jr. Cuzco - AA.HH. Miraflores Alto Mz. 63 Lt. 46 - Chimbote, donde el menor vive y el imputado acudía de visitar a su abuela.

Circunstancias posteriores

4. Que posteriormente, de tomar conocimiento del agravio a su menor hijo, la madre de este, Lucero Aurora Carranza Lector, increpó lo sucedido a su sobrino - el imputado Brando Lee, negando dicha imputación, optando por llevarlo a un psicólogo, quien recomendó terapia definitiva, hablar con la familia y alejamiento de su sobrino, ante lo cual acudió a la vivienda del Jr. Cuzco, donde se encontraba la abuela - Rufina, la madre. del imputado Dalila García, su ex conviviente Edmundo y el imputado Brando, quien luego de conversar con su madre Dalila García, este aceptó haber ultrajado al menor, siendo que la madre de este le pidió perdón, diciendo que la iban apoyar con el tratamiento psicológico del menor, motivo por el cual nunca denunciaron el hecho, en ese sentido, afirma el padre del menor Edmundo, que luego de que su sobrino aceptó los hechos en agravio de su hijo, lo perdonó porque ambos estaban en la religión y a fin de evitar cualquier acercamiento, el imputado se fue a la ciudad de Chancay. [sic]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El principio de congruencia o limitación recursal

Primero. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal —*tantum apelatum quantum devolutum*—. Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso¹.

Segundo. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Esta norma establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida, pero esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio*

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

in peius). El Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 05986-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 5, prevé lo siguiente:

El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apellatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculcado más allá de los términos de la impugnación.

Tercero. Asimismo, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión. Está prohibido pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas —el núcleo central de un recurso impugnativo—, ya que la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso². Cuando se produce discordancia entre el pronunciamiento judicial y el contenido de los agravios efectuados por las partes en forma oportuna, se genera el vacío de incongruencia. Esto se puede cubrir por exceso —*ultra petita*—, por defecto —*citra o infra petita*— o por exceso o defecto —*extra petita*—³. En la primera, se concede más de lo pedido; en la segunda, se omite injustificadamente pronunciarse sobre alguna de las cuestiones decisivas del debido proceso; y, en el tercero, cuando se sale del tema litigioso para, de esa manera, otorgar o denegar lo que nadie le ha pedido; en tal virtud, la Sala Superior solo resuelve los motivos de alzada. Estos parámetros de principio no impiden la potestad integradora en determinados supuestos referidos al imperio de la ley y, sin duda, en situaciones de protección y garantía

² Véase sentencia de Casación n.º 1658-2017/Huaura.

³ Véase sentencia de Casación n.º 215-2011/Arequipa, fundamentos 6.4 y ss.

de la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política).

II. Análisis del caso concreto

Cuarto. Conforme a la ejecutoria suprema del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró bien concedido el recurso de casación por la causal 1 del artículo 429 del CPP, se analizará un aspecto puntual: **(i)** que la Sala Penal de Apelaciones habría omitido contestar los agravios de apelación relacionados con la retracción del menor agraviado. Con ello se verificará si se habría vulnerado la garantía del principio de congruencia recursal. Esto será materia de control *in iure* en la sentencia impugnada.

Quinto. Respecto al objeto de casación, en cuanto a lo señalado por el recurrente, de que no existe respuesta con relación a que no se sometió a análisis la versión de retractación de la víctima que exime de culpabilidad al acusado inicial (Luis Alejandro Montenegro Huamán) y acusa al recurrente, debe precisarse que la Sala Superior —conforme se advierte en el fundamento 9 de la sentencia impugnada— precisó que el Ministerio Público imputó por hechos de abuso sexual en agravio del menor en periodos sucesivos por actos contranatura. El primero de dichos periodos comprendería tres o cuatro episodios de agresión sexual atribuidos al recurrente Brando Lee Saldaña García, ocurridos cuando la víctima tenía cinco años de edad —considerando que el menor nació el 3 de septiembre de 2008, tales hechos habrían ocurrido entre finales del 2013 y antes de agosto de 2014, fecha en que su madre, Lucero Carranza, toma conocimiento de los hechos—. El segundo periodo comprende hechos similares, supuestamente ocurridos cuando la víctima tenía ocho años, aproximadamente entre 2016 y 2017, los cuales se descubren el 13 de octubre de 2017, fecha en la cual se formula denuncia contra el ahora recurrente y contra Luis Alejandro Montenegro Huamán —exconviviente

de Sandy Elizabeth García Carranza, hermana del menor— y se realizan las investigaciones, entre ellas, se recibe la declaración del menor en cámara Gesell (del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete)⁴, se efectúa el reconocimiento médico legal n.º 008478-H (del catorce de octubre de dos mil diecisiete)⁵ y el informe psicológico (llevado a cabo en tres fechas)⁶, entre otros.

Sexto. Asimismo, la Sala Superior —conforme el fundamento 13 de la sentencia impugnada— se pronunció sobre la alegación defensiva referida a que la declaración inculpativa del menor agraviado en cámara Gesell habría sido orientada para exculpar a su cuñado, Luis Alejandro Montenegro Huamán. Al respecto, precisó que el Ministerio Público formuló su tesis acusatoria contra ambos procesados —Brando Lee Saldaña García y Luis Alejandro Montenegro Huamán— por hechos independientes, ocurridos en periodos y circunstancias distintas⁷. Además, la sala señaló que el menor agraviado sí imputó a Brando Lee Saldaña García en la diligencia de cámara Gesell, así como ante el médico y el psicólogo forense; mientras que, respecto a Luis Alejandro

⁴ Conforme el acta de entrevista única en cámara Gesell llevado a cabo el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a foja 101, donde indica al recurrente de los hechos en su agravio.

⁵ Conforme el Certificado Médico Legal n.º 008478-H, a foja 99, donde el peritado refiere que hace quince meses aproximadamente sufrió abuso sexual por parte de su cuñado Luis Montenegro Huamán en tres oportunidades, en diferentes días; asimismo también manifestó que fue abusado sexualmente cuando tenía cinco años por su primo hermano Brandon Saldaña García. Además, concluyó que el menor presenta signos de actos contranatura antiguo y lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso.

⁶ Examen de evaluación siete, veintiuno y veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, a foja 89, donde indica a los dos encausados Brando Lee Saldaña García y Luis Alejandro Montenegro Huamán, quienes le agredieron sexualmente, entre otras conclusiones, presenta indicadores de afectación emocional (sentimiento de malestar, recuerdos involuntarios de lo ocurrido, esfuerzos por olvidar los eventos negativos, deseos de no volver a tener contacto de ningún tipo con los denunciados) compatible a motivo de denuncia.

⁷ Como se verifica del requerimiento acusatorio del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, foja 88 del cuaderno de casación.

Montenegro Huamán, no formuló imputación en cámara Gesell (pero sí ante el médico y el psicólogo forense). La sala acota —conforme al fundamento 21 de la sentencia impugnada— que no resulta pertinente invocar jurisprudencia vinculada a contradicciones accesorias o incoherencias secundarias, y fue reforzada por la declaración testimonial de la madre del menor, quien reprodujo los hechos con similar congruencia. En consecuencia, la Sala descartó que se trate de un caso de retractación, como erradamente lo planteó el recurrente.

Séptimo. En suma, conforme a lo previamente expuesto, se advierte que carece de sustento la alegación del recurrente respecto a que no se habría valorado la supuesta retractación del menor agraviado que, según afirma, no se ha sometido a control la versión de retractación de la víctima que exime de culpabilidad al acusado inicial (Luis Alejandro Montenegro Huamán) e incriminaría al recurrente (de acuerdo al ítem cuarto del escrito de apelación, foja 30). Sin embargo, del control *in iure* realizado sobre el juicio de responsabilidad penal contenido en la sentencia de vista (como se verifica de los fundamentos 13 al 21 de la sentencia impugnada), se constata que la Sala Superior efectuó un análisis adecuado, detallado y razonado de la versión brindada por el menor agraviado, sin que se advierta en el contenido de sus declaraciones —ni en los medios de prueba conexos— la existencia de manifestaciones que puedan ser consideradas como una retratación. Por el contrario, la Sala Superior advirtió que la declaración de la víctima, expresada de manera uniforme y persistente en diversos actos de prueba —entrevista única de cámara Gesell, examen psicológico forense y data del certificado médico legal— evidenció consistencia interna y coherencia tanto en el plano cronológico como en el descriptivo, relatando de forma clara, precisa y reiterada los actos de abuso sexual sufridos desde los cinco años de

edad hasta antes de agosto de dos mil catorce, atribuidos de forma directa y constante al recurrente.

En ese sentido, en el razonamiento de la Sala Superior, vertida en la sentencia impugnada, no se verifica ninguna omisión valorativa ni apartamiento del contenido probatorio que permita sostener la existencia de una retratación ni, por ende, de una eventual afectación al principio de inmediación, tampoco una infracción al principio de congruencia recursal. Por consiguiente, el agravio formulado no es de recibo.

Octavo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Brandon Lee Saldaña García** contra la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa (foja 183), que **(a)** confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado (foja 124), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 567-2022
DEL SANTA**

edad, en agravio de la menor de iniciales J. R. G. C., y le impuso la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) como monto de la reparación civil que el citado encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; y **(b)** modificó el extremo de la pena privativa de libertad de cadena perpetua y le impuso treinta años de privación de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista (foja 183).

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia y que, luego de notificarse a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch